

LEY N° 15
(De 7 de febrero de 2001)

Que establece las normas para subsidiar el consumo básico o de subsistencia de los clientes del servicio público de electricidad y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 1. Objeto. La presente Ley establece el régimen y el procedimiento a los que se sujetarán los subsidios cruzados, en adelante subsidios, destinados a los clientes del servicio público de electricidad, cuyo consumo califica como consumo básico o de subsistencia, y en el cual la administración y aplicación estará a cargo de las empresas de distribución eléctrica.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se definen así:

1. *Cliente sujeto a subsidio.* Persona natural que utiliza el servicio público de electricidad, en virtud de un contrato o acuerdo de suministro de energía eléctrica con una empresa de distribución, y cuyo consumo califica como consumo básico o de subsistencia.
2. *Consumo básico o de subsistencia.* Consumo de hasta cien kilovatios hora (100 kWh) en un periodo de treinta días calendario o proporcionalmente mayor o menor, según el periodo de facturación sea superior o inferior de treinta días calendario.
3. *Subsidio al consumo.* Apoyo o ayuda económica que se otorga a los clientes del servicio público de electricidad con consumo básico o de subsistencia. Se aplica como un descuento que realiza directamente la empresa distribuidora en la factura del cliente con consumo básico o de subsistencia.
4. *Monto del subsidio.* Valor equivalente a un porcentaje de la factura mensual, por consumo de electricidad únicamente, del cliente sujeto a subsidio en el servicio público de electricidad. Para este propósito, se excluyen los cargos complementarios de la tarifa y/o los intereses por mora que estén incluidos en la factura del cliente.

Artículo 3. Determinación del subsidio. Se establece el monto máximo del subsidio para el consumo básico o de subsistencia del sector eléctrico, el cual es de hasta veinte por ciento (20%) del valor correspondiente al consumo básico o de subsistencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los beneficios otorgados a los pensionados, jubilados y adultos mayores, en la Ley 6 de 1987.

Artículo 4. Recursos para el subsidio. Los clientes finales del servicio público de electricidad con consumo superior a quinientos kilovatios hora (500 kWh) mensual, correspondiente a treinta días calendario, incluyendo grandes clientes, aportarán hasta seis décimas del uno por ciento (0.6%) de su facturación mensual, por consumo de energía y potencia.

El aporte para el subsidio de los clientes finales antes mencionados, se indicará clara y separadamente en la factura.

1. En el caso de los clientes regulados y no regulados, servidos por una empresa de distribución eléctrica, el aporte formará parte de la facturación mensual del servicio de electricidad.
2. En el caso de los clientes no regulados, conectados a una empresa de distribución eléctrica, que hayan optado por comprar a otro agente del mercado, el aporte se cobrará en un renglón por separado, como parte de la facturación mensual de cargos por uso del sistema de distribución que les presenta la empresa de distribución.
3. En el caso de clientes no regulados, conectados directamente a una empresa de transmisión eléctrica o a una empresa generadora, el aporte se cobrará por separado, pero simultáneamente a la facturación mensual de cargos por uso del sistema de transmisión, o por la compra de energía eléctrica y potencia, así:
 - a. Para los clientes ubicados dentro del área de concesión de una empresa de distribución eléctrica, el agente suministrador aplicará el porcentaje o cargo por subsidio correspondiente a los clientes de esa empresa, y el monto total recogido

a través de este porcentaje o cargo será remitido, mensualmente por el agente suministrador, a la empresa de distribución en la que se encuentra ubicado el cliente no regulado.

- b. Para los clientes ubicados fuera del área de concesión de las empresas de distribución eléctrica, se aplicará el promedio aritmético del porcentaje o cargo por subsidio de todas las empresas de distribución eléctrica, y el monto total recogido a través de este porcentaje o cargo será remitido, mensualmente por el agente suministrador, a las empresas de distribución eléctrica en partes iguales.

Capítulo II

Procedimiento de Manejo y Aplicación del Subsidio

Artículo 5. Manejo del subsidio. El subsidio será administrado por las empresas de distribución eléctrica, prestadoras del servicio público de electricidad.

Cada seis meses, contados a partir del quinto mes después de la entrada en vigencia de esta Ley, las empresas de distribución eléctrica remitirán al Ente Regulador de los Servicios Públicos una declaración jurada, en la que certifiquen la aplicación de los subsidios a los clientes sujetos a éste, la cantidad de clientes a quienes se haya aplicado el subsidio, el monto total de éste y el monto promedio. De la misma manera, las empresas de distribución eléctrica certificarán la fórmula utilizada para determinar el cargo por subsidio, la aplicación a los clientes que aportaron (tanto clientes de la empresa de distribución como de la empresa de transmisión y otros) y el balance de cuentas entre el valor subsidiado y los aportes de los clientes de ese periodo.

Igualmente, certificarán la inclusión de la cantidad y el porcentaje correspondiente al subsidio en la factura del cliente subsidiado, y la cantidad y el porcentaje correspondiente al aporte en la factura del cliente que haya contribuido.

Los agentes generadores y transmisores que hayan recogido aportes, presentarán al Ente

Regulador de los Servicios Públicos, cada seis meses, contados a partir de la fecha indicada en este artículo, una declaración jurada en la cual certifiquen el monto total cobrado y el entregado a cada empresa distribuidora.

Artículo 6. Procedimiento de aplicación del subsidio. El porcentaje de aplicación será el mismo para todos los clientes sujetos a subsidio. Este porcentaje será establecido mensualmente por la empresa de distribución eléctrica, sobre la base de la recaudación del fondo de subsidio del mes anterior. Las empresas distribuidoras comunicarán mediante nota al Ente Regulador de los Servicios Públicos, cuál será el porcentaje aplicable, por igual, a los clientes subsidiados. Igual información se ofrecerá cada mes a la comunidad, en dos periódicos de la localidad.

La factura del cliente deberá indicar claramente el valor total de la factura, el monto del subsidio y el monto que pagará el cliente.

Para la aplicación del subsidio, las empresas de distribución eléctrica seguirán el siguiente procedimiento todos los meses:

1. Estimarán el subsidio máximo posible y la cantidad de clientes sujetos a subsidio, el consumo de éstos en kilovatios hora (kWh) y el total de la facturación bruta en balboas (sin subsidio) que éstos representan a la tarifa vigente.
2. Estimarán la cantidad de clientes finales conectados a su sistema de distribución y los aportes que pudieran recibir de otros agentes, y realizarán el correspondiente ejercicio a fin de obtener la cantidad de clientes que aportarán para cubrir el subsidio, su consumo en kilovatios hora (kWh) y la facturación en balboas que representa a la tarifa vigente.
3. Calcularán el monto que se recogerá para cubrir los subsidios y aplicarán el cargo máximo establecido en esta Ley, hasta seis décimas del uno por ciento (0.6%), a la facturación en balboas de los clientes identificados que aportarán para cubrir el subsidio.
4. El monto así calculado se dividirá entre el monto total de la facturación en balboas de los clientes sujetos a subsidio, con el fin de obtener el porcentaje de subsidio de la facturación, de estos clientes, que podrá subsidiarse.

5. Si el porcentaje que resulta de este ejercicio fuera superior al máximo de veinte por ciento (20%), establecido en esta Ley, será necesario hacer un nuevo cálculo con un porcentaje de aporte al subsidio menor al máximo de seis décimas del uno por ciento (0.6%), para lograr que coincida con el veinte por ciento (20%) de la facturación de los clientes subsidiados.
6. Si al calcular los aportes al subsidio efectuados por los clientes que contribuirán a éste, aplicando el máximo de seis décimas del uno por ciento (0.6%) a la facturación de dichos clientes, resultara un subsidio porcentual menor que el máximo del veinte por ciento (20%) de que trata esta Ley, se aplicará dicho subsidio resultante menor de veinte por ciento (20%).
7. Aplicarán el cargo de subsidio establecido para cada mes, a la facturación en balboas de los clientes finales conectados a la empresa de distribución eléctrica, quienes aportarán para cubrir el subsidio.
8. Evaluarán el monto real facturado por ellos y recibido de otros agentes para cubrir los subsidios, con la aplicación del cargo establecido a través del procedimiento anterior.
9. El monto antes señalado se dividirá entre la facturación en balboas de los clientes sujetos a subsidio, para obtener el porcentaje de la facturación de estos clientes que podrá subsidiarse efectivamente, y se realizará el ejercicio de comprobar que con esa suma no se exceda el veinte por ciento (20%) de la factura por consumo, como se establece en esta Ley.
10. Aplicarán a la facturación en balboas de los clientes sujetos a subsidio, el porcentaje que resulte de realizar este nuevo cálculo del porcentaje de subsidio, utilizando el monto real facturado por la empresa, a través de la aplicación del cargo por subsidio, a los clientes que contribuyan a éste durante el mes anterior.
11. Las diferencias positivas y negativas que surjan entre el monto facturado para cubrir el subsidio y el subsidio efectivamente distribuido a los clientes sujetos a éste, deberán ser tomadas en cuenta por las empresas de distribución eléctrica en el cálculo del mes siguiente.

12. Los aportes que las empresas de distribución eléctrica reciban cada mes de los clientes finales no conectados a ellas, se sumarán al cálculo para el mes siguiente del monto total del aporte al subsidio que se repartirá entre los clientes de la distribuidora sujetos a subsidio.

Artículo 7. Subsidio entre empresas distribuidoras. Las empresas distribuidoras deberán establecer, de mutuo acuerdo, un mecanismo que les permita trasladar de una empresa a otra, parte de los recursos indicados en el artículo 4 de esta Ley, para subsidiar el consumo básico o de subsistencia de los clientes de una o de unas de ellas, con el fin de que los subsidios sean lo más equitativos posible. Este mecanismo de mutuo acuerdo deberá ser aprobado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previamente a su aplicación.

Artículo 8. Adecuación de los sistemas. Los prestadores del servicio público de electricidad contarán con un periodo de dos meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, a fin de adecuar sus sistemas.

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 9. Facultad del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Se adiciona el numeral 21 A al artículo 19 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- 21 A. Vigilar y fiscalizar la correcta aplicación de subsidios al consumo y realizar todas las gestiones para el cumplimiento de esta correcta aplicación.

Artículo 10. Aplicación. El contenido de esta Ley es también aplicable a los clientes que reciben el servicio de energía eléctrica y a la empresa o a las empresas que prestan ese servicio en el distrito de Changuinola.

Artículo 11. Adición al artículo 48 de la Ley 10 de 1997. Se adiciona un párrafo al artículo 48 de la Ley 10 de 1997, así:

Artículo 48. ...

Parágrafo. Lo que dispone este artículo será aplicable en los planes y los proyectos de desarrollo industrial, agropecuario, turístico, minero y energético, vial y de comunicación u otros que se encuentran en su totalidad dentro de la Comarca.

Artículo 12. Adición al artículo 50 de la Ley 10 de 1997. Se adiciona un párrafo final al artículo 50 de la Ley 10 de 1997, así:

Artículo 50. ...

Este artículo será aplicable sólo a los proyectos de desarrollo energético o hidroeléctrico que se encuentren en su totalidad dentro de la Comarca.

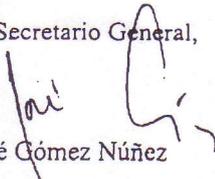
Artículo 13. Adiciones. Esta Ley adiciona el numeral 21 A al artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, así como un párrafo al artículo 48 y un párrafo al artículo 50 de la Ley 10 de 7 de marzo de 1997.

Artículo 14. Entrada en vigencia. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil.

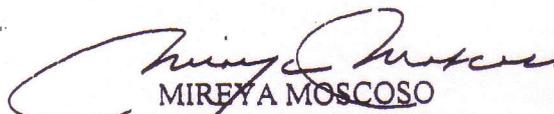
El Secretario General,


José Gómez Núñez

El Presidente


Laurentino Cortizo Cortez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE FEBRERO DE 2001.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Economía y Finanzas,
Encargado

LEY N° 16
(De 7 de febrero de 2001)

**Que otorga franquicias tributarias a las importaciones de mercancías
no nacionalizadas consignadas a la Cruz Roja Panameña**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con sujeción al cumplimiento de las formalidades pertinentes y a las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como a los reglamentos que al respecto se promulguen, la Cruz Roja Panameña, como organismo internacional de prestigio, auxiliar de los Poderes Públicos, podrá introducir al país, libre de toda clase de derechos, impuestos, tasas, gravámenes y contribuciones de cualquier naturaleza, las mercancías y equipos necesarios para cumplir con su misión, a nivel nacional e internacional, en tiempo de guerra o en tiempo de paz, sujetos a los diferentes regímenes aduaneros, para garantizar sus funciones humanitarias en el país y el servicio logístico que deba brindar a la región de Centro y Suramérica y el Caribe, como Centro de Logística Internacional en caso de desastres naturales.

Artículo 2. Las mercancías que lleguen a la República de Panamá consignadas a la Cruz Roja podrán ser retiradas de los recintos aduaneros mediante el sistema de despacho de mercancías con pago garantizado, establecido en el Decreto de Gabinete 30 de 1994, sin consignar fianza de garantía.